

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110

O R D I N A R I A

MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes dieciocho de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública ciento nueve, ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dieciocho de octubre de dos mil once:

II. 1. 24/2011

Acción de inconstitucionalidad 24/2011 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, demandando la invalidez del Decreto 107 por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 76, 78, primer párrafo y 93, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 34, párrafo segundo, 77, 90, fracción III, 91, fracción I, y 225, punto uno, incisos a), b) y c), y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno continuar el análisis del considerando quinto en cuanto a su apartado “III. Regulación y distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos, b) Artículo 77”.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con que debe reconocerse la constitucionalidad de dicho precepto, tomando en consideración lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 113/2008, además de que ello es acorde con

la desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 76 de la misma ley, ya que dichas disposiciones forman parte de un sistema al que pertenece la Constitución Federal y el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, citó los artículos 76 y 134 del Código mencionado, señalando que las actividades a que refieren los artículos 76 y 77 de la ley impugnada se llevan a cabo de forma coordinada entre las autoridades locales y federales, por lo que si bien refieren a facultades expresamente conferidas al Instituto Federal Electoral, lo cierto es que las atribuciones de garantizar el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión y de vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en dichos medios se mantengan dentro de la legalidad no están excluidas del ámbito competencial del instituto electoral local, a diferencia de la facultad de implementar procedimientos y establecer sanciones en dicha materia, que corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto, señalando que su postura no resulta contradictoria al haber votado por la invalidez del artículo 76 impugnado por establecer que el Instituto Estatal garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión, ya que el proyecto distingue claramente las figuras “vigilar” y “garantizar”, además de que resulta convincente el argumento del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que la atribución de vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad está relacionada con el artículo 341 de la Ley

impugnada en cuanto atribuye al Consejo Estatal el deber de denunciar ante el Instituto Federal las conductas infractoras que estén relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del Estado, por lo que reiteró la observación que formuló el señor Ministro Valls Hernández en el sentido de reforzar con dicha consideración esta parte del proyecto, lo que fue aceptado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto en el sentido de reconocer la validez del artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto, en cuanto a su apartado “III. Regulación y distribución de los tiempos de radio y televisión entre los partidos políticos, inciso c) Artículo 78, primer párrafo”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que en el proyecto se propone declarar la invalidez del precepto mencionado, toda vez que dota al órgano administrativo electoral local de facultades relacionadas con la administración de tiempos en radio y televisión en caso de que se presente un supuesto de insuficiencia, con lo cual se invade la esfera de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se citara lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 56/2008 y 113/2008, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del proyecto, señalando que la insuficiencia del tiempo total en radio y televisión a que refiere el artículo 78, primer párrafo, impugnado, alude al tiempo con que cuentan los partidos políticos y no el Instituto Federal Electoral; asimismo, indicó que la facultad para cubrir el tiempo faltante en radio y televisión cuando se considere que el tiempo total fue insuficiente para sus fines corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral de conformidad con el artículo 73, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, considerando que la alusión a estos artículos haría más completa la respuesta que se da al concepto de invalidez respectivo, lo que fue aceptado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto en el sentido de declarar la invalidez del artículo 78, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto a su apartado “IV. Financiamiento de los partidos políticos para sus precampañas y campañas, a) Artículo 90, fracción III”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que el proyecto propone reconocer la validez del precepto citado, al ser infundado el argumento del promovente en el sentido de que las aportaciones que realicen los precandidatos para sus precampañas no pueden ser consideradas como financiamiento privado y sumarse al que obtengan los partidos de otras fuentes; lo anterior, toda vez que la Carta Magna no lo prohíbe, pues se encuentra dentro de la potestad de las legislaturas locales definir tal aspecto con libertad de configuración, además de que corresponde a los partidos políticos limitar o prever el número de aspirantes o precandidatos que puedan participar en los procesos de selección para evitar que se rebasen los límites establecidos.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el proyecto en sus términos, aunque propuso que, a mayor abundamiento, se indicara que los promoventes hacen valer situaciones de hecho y que el artículo 90, fracción III, de la Ley impugnada, no es inconstitucional en sí mismo, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que estaría de acuerdo con el proyecto; sin embargo, indicó que se separaría del criterio del Pleno en el sentido de agrupar en el término “simpatizantes” a los candidatos y militantes, en virtud de que genera contradicciones, destacando que la Ley impugnada otorga a ambas categorías un tratamiento diferenciado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló estar a favor del proyecto; no obstante, indicó que no se contesta la afirmación del promovente en el sentido de que las aportaciones de los afiliados

podrán exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, pues su límite es el veinte por ciento a que se refiere el artículo 93, impugnado, sugiriendo darle respuesta en el sentido de que ello no es así, en virtud de que el concepto de “simpatizantes” incluye a militantes, candidatos y demás personas relacionadas, por lo que las aportaciones de todos ellos no podrán exceder del diez por ciento referido.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que debía continuarse con la discusión del artículo 90, fracción III, de la Ley impugnada, estimando que en relación con lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos debe citarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 21/2009.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que si el Pleno lo estima pertinente, incorporará la observación formulada por la señora Ministra Luna Ramos en esta parte del proyecto, ya que podría tener relación con algún tema posterior, además de que también aceptaría hacer referencia al precedente aludido por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo que reserve el incorporar las observaciones antes mencionadas, para discutir las posteriormente, en tanto se vinculan con otros apartados del proyecto, con la finalidad de evitar contradicciones.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto, en el sentido de

reconocer la validez del artículo 90, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto, en cuanto al apartado “IV Financiamiento de los partidos políticos para sus precampañas y campañas, b) Artículo 91, fracción I”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en el proyecto se propone reconocer la validez de dicho precepto, al resultar infundado el argumento en el sentido de que al eliminarse la expresión “afiliados del mismo”, se violenta la libertad de asociación política, porque provoca que los militantes afiliados de un partido no pueden más que aportar las cuotas ordinarias y extraordinaria fijadas y que tal situación podría generar una desigualdad e inequidad, porque los mismos partidos desalentarían la afiliación formal para recabar recursos de “simpatizantes”; lo anterior, en virtud de que el Tribunal Pleno ya ha definido lo que debe entenderse por el vocablo “simpatizante” que emplea la Constitución General de la República en los preceptos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), en el sentido de que comprende a los militantes o afiliados e, incluso, a los candidatos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en esta parte del proyecto no se contesta a la cuestión efectivamente planteada, recordando haber plasmado en un voto particular estar en contra del tratamiento que el Pleno ha dado a las categorías de simpatizantes y militantes, debido a que el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, se refiere expresamente sólo a los primeros, además de que en distintas leyes electorales se

establece la distinción entre simpatizantes, militantes y afiliados, por lo que sujetar a todos ellos a un mismo límite de aportaciones produce una condición de inconstitucionalidad. Asimismo, señaló que en un voto diverso sostuvo que la condición de prevalencia del financiamiento público sobre el privado es una condición del sistema electoral federal pero no del local.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que estaría en contra de esta parte del proyecto, al no estar de acuerdo con los alcances que el Pleno ha otorgado al término “simpatizantes”.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que al estar íntimamente relacionados los artículos 90, fracción III, y 91, fracción I, de la Ley impugnada, pudieron haberse analizado de forma conjunta, estableciendo, en primer lugar, qué se entiende por financiamiento privado, para después ocuparse de la constitucionalidad de cada precepto.

Señaló que la supresión de las palabras “afiliados del mismo” obedece a que las aportaciones de los candidatos y precandidatos tengan el límite a que se refiere el último párrafo del artículo 93 de la Ley impugnada. Indicó que, por tanto, tendría que definirse qué se entiende por financiamiento privado de simpatizantes, ya que si con ello se hace alusión al que provenga de militantes, candidatos y demás personas relacionadas, sus aportaciones están sujetas al límite del diez por ciento, por lo que el artículo 93 referido, al establecer el veinte por ciento para militantes o afiliados, resultaría inconstitucional.

Por último, cuestionó en qué parte del financiamiento privado, de acuerdo con la Constitución Federal, se encuentran las aportaciones de los militantes, en caso de que se distingan de los simpatizantes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que el proyecto se basa en la tesis P./J. 23/2010, a partir de la cual concluye que resulta infundado que los afiliados no puedan patrocinar la campaña, ya que el concepto de “simpatizante” comprende a los afiliados, así como a los militantes y a todas aquellas personas que tienen identidad con las ideas del partido.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el proyecto se configura a partir de precedentes respecto de los que ha votado a favor, pero que requiere establecerse que el legislador local dio a la palabra “simpatizantes” un concepto distinto al que le atribuye la Constitución, limitando las aportaciones de los afiliados conforme a un tope distinto del que ésta establece, por lo que debe aclararse que, contrario a lo que los promoventes señalaron, no es correcto que se haya hecho una distinción entre afiliados y simpatizantes para efectos del financiamiento privado.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que la referencia al criterio contenido en la tesis P./J. 23/2010 da respuesta completa al planteamiento del promovente, ya que éste no se refiere a que las aportaciones de los afiliados tengan límites distintos a los de los simpatizantes, sino que los afiliados de un partido no podrán hacer aportaciones distintas a sus cuotas ordinaria y extraordinaria.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la parte de la demanda en que se realiza el planteamiento que a su juicio no se contesta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar a favor del proyecto, considerando que no existe sinonimia entre afiliados y militantes.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se aprobó la propuesta del proyecto en el sentido de reconocer la validez del artículo 91, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto a su apartado “IV. Financiamiento de los partidos políticos para sus precampañas y campañas, c) Artículo 93, párrafo último”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expuso que el proyecto propone declarar la invalidez dicho precepto, al resultar fundado el argumento del promovente en el sentido de que el citado numeral incumple con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General, toda vez que la modificación de la norma en cita aumentó a un veinte por ciento el límite del monto establecido como tope de gastos de campaña del año en que se elija gobernador, en relación con el monto de recursos provenientes y de los obtenidos en mítines o en la vía pública,

siendo que constitucionalmente el monto de dichos recursos no debe exceder el diez por ciento.

Indicó que no pasa inadvertido para el proyecto que el promovente alega que en el último párrafo del artículo 93 impugnado se observa una deficiente técnica legislativa, porque el artículo se refiere de manera exclusiva a la modalidad de financiamiento por rendimientos financieros, y en el último párrafo, sin guardar ninguna relación con los restantes, se ubica la regla que establece los límites al financiamiento no proveniente del erario público, estimándose que en virtud de que la porción legal aludida es inconstitucional resulta innecesario el estudio del referido argumento de invalidez.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que esta parte del proyecto se presta a dudas, ya que la constitucionalidad del precepto en cuestión depende de lo que este Alto Tribunal entienda por la palabra “simpatizantes”.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que contrario a lo que establece el proyecto, el artículo 109, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal no determina que el límite del diez por ciento se refiere a la suma de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, más las aportaciones de los simpatizantes, ya que contempla dos supuestos diversos al establecer que las Constituciones y leyes de los Estados deben prever: a) los límites y las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, y b) los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total, no podrá superar el 10% del tope que se determine para gastos de campaña que se determine para la elección de

gobernador; estimó que lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, inciso c), constitucional, en su segundo párrafo, concluyendo que el límite de diez por ciento a que alude la Constitución Federal se refiere sólo a las aportaciones de los simpatizantes.

En este sentido, tomando en cuenta, además, lo señalado por el promovente en su demanda respecto de las porciones normativas de las Constituciones Federal y local que estimó vulneradas, consideró que el agravio respectivo se reduce a que la modificación legal combatida viola el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General, al establecer un límite en relación con las aportaciones de los simpatizantes que rebasa el previsto para tal efecto en dicha disposición.

Partiendo de lo anterior, señaló que el artículo 93, último párrafo, de la Ley impugnada, está vinculado con el límite de financiamiento privado, que si bien incluye las aportaciones de los simpatizantes, no se agota en ellas, pues de los artículos 89 a 93 de la misma Ley se desprende que el financiamiento privado tiene distintas modalidades: financiamiento por militancia, financiamiento por simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En estos términos, señaló que si en la fracción I del artículo 91 de la Ley impugnada se establece que el financiamiento de los simpatizantes no debe ser superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, con lo que se acredita que en dicha ley existe una disposición que se ajusta a la

previsión constitucional que el accionante estima violada, y que el artículo 93, último párrafo, se refiere a los ingresos obtenidos no sólo por las aportaciones de los simpatizantes, debe estimarse que el planteamiento en estudio no es útil para acoger su pretensión de inconstitucionalidad, pues el artículo impugnado se refiere a un supuesto distinto al contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que cualquier elevación al diez por ciento que establece la Constitución Federal resultará contraria a ella, con independencia de que existan o no distinciones entre quienes otorgan el financiamiento privado, por lo que estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández también se manifestó a favor del proyecto, estimando evidente que no existe correspondencia entre el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal y el artículo 93, párrafo último, de la Ley impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en que el concepto de “simpatizantes” involucra militantes, candidatos y demás personas relacionadas, reiterando que su intención fue hacer notar que la interpretación que se plasma en el proyecto respecto del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, no es clara en virtud de que establece que el límite del diez por ciento corresponde no sólo a las aportaciones de los simpatizantes sino también a la suma de éstas y las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo en que el término “simpatizante” alude a todo aquel que congenia con un partido político; sin embargo, manifestó dudas respecto de si todas las modalidades del financiamiento privado encuentran su límite en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el concepto de financiamiento privado comprende también las erogaciones, ya que toda erogación significa una aportación al partido, siendo que no puede haber gasto sin recurso previo.

La señora Ministra Luna Ramos explicó que al hacerse referencia a las aportaciones de los simpatizantes, se ha aludido al financiamiento privado con independencia de quien lo proporcione o de la forma en que se obtenga, de ahí que la suma de los recursos que provengan de cualquiera de las modalidades de financiamiento privado no debe exceder del diez por ciento del tope de los gastos de campaña, considerando que el proyecto estima que el artículo 93, párrafo último, de la Ley impugnada es inconstitucional ya que el legislador local segregó a los sujetos señalados en los artículos 90, 91 y 92 de la misma Ley del concepto de “simpatizantes”, dándoles la posibilidad de que la suma de sus aportaciones tenga un tope por encima del diez por ciento que establece el mandato constitucional.

En este sentido, consideró que al aceptarse que por aportaciones de “simpatizantes” se entiende cualquier tipo de financiamiento privado, y que constitucionalmente éste no puede exceder del diez por ciento del tope de los gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, no puede

reconocerse la validez de una norma que segrega de dicho concepto a un grupo de sujetos que aportan financiamiento privado, estableciendo un límite del veinte por ciento a sus aportaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz insistió en que el concepto de “simpatizantes” que establece el artículo 116, fracción IV, inciso h) es estricto, siendo una categoría particular de sujetos que la ley desarrolla y diferencia. Consideró posible que no todo simpatizante sea un militante y que no todo militante sea simpatizante, precisando que el militante afiliado es el único que puede participar, entre otras cosas, en elecciones internas, y que el simpatizante es aquella persona que quiere apoyar a un partido político sin que necesariamente se afilie a él, además de que existen personas que no son militantes afiliados ni simpatizantes de un partido y aún así contribuyen a su financiamiento, como es el caso de quienes participan en rifas de automóviles, por lo que estimó que debe formularse un concepto técnico de “simpatizantes” a partir del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, sin necesidad de desprenderlo del artículo 41 de la propia Norma Fundamental, de manera que no se genere un concepto globalizador que, incluso, incorpore las cuotas, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en la doctrina electoral, el “simpatizante” y el “militante” son dos categorías distintas, máxime que en México no están permitidas las candidaturas independientes y que muchos ciudadanos son “simpatizantes” del candidato y no del partido político. Por otro lado, recordó que el Pleno determinó por mayoría de votos que no cualquier fuente de financiamiento privado tiene como límite el

diez por ciento del gasto de campaña, por lo que no podría desprenderse que el simpatizante, el militante y el candidato sean categorías iguales y sus aportaciones tengan los mismos límites. Finalmente, señaló que el legislador local no está obligado a reproducir las leyes federales que se emiten con base en lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto, estimando que si bien “simpatizante”, “militante” y “candidato” son conceptos jurídicos distintos, es posible tomar el primero de dichos términos en sentido lato, de forma que incluya a los otros dos, para efecto de establecer los límites al financiamiento privado.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, a propósito de la observación formulada por el señor Ministro Aguilar Morales, señaló que podría modificar la redacción del proyecto para establecer que el límite del diez por ciento establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, se refiere a las aportaciones de simpatizantes en el sentido amplio que la Suprema Corte de Justicia estableció en la tesis P./J. 23/2010, además de centrar el problema de constitucionalidad en el aumento del porcentaje respecto de las aportaciones de simpatizantes, que comprenden todos los conceptos de financiamiento privado a que refieren los artículos 90, 91 y 92 de la Ley impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó dudas respecto de dónde provienen las erogaciones si se excluyen del concepto de financiamiento privado.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó no compartir cualquier argumento de tipo político para ampliar el concepto de “simpatizantes” en orden de que comprenda cualquier fuente de financiamiento no pública, estimando que ello desborda sus posibilidades de configuración no sólo semánticas sino también constitucionales. Reiteró que el concepto de “simpatizante” a lo largo de la evolución del derecho electoral mexicano se ha configurado de manera técnica y restringida, por lo que debe tener una acotación puntual.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Franco González Salas dio lectura al artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, cuestionando por qué debe privarse a los precandidatos y candidatos de aportar cantidades adicionales para sus precampañas y campañas si así lo determina su partido político; además destacó que existen límites tanto para las aportaciones como para las erogaciones, señalando que las limitaciones constitucionales en la materia sobre el ámbito de configuración del Estado radican en que el financiamiento público de los partidos debe prevalecer sobre el privado y que la suma total de las aportaciones de sus simpatizantes no deberá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador. Estimó que extender esta última limitante a conceptos diversos a las aportaciones de simpatizantes priva de derechos a quien pretende participar en un proceso electoral, tomando en cuenta que la única fórmula en que el sistema permite hacerlo es a través de partidos políticos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el señor Ministro Franco González Salas le hizo notar que en un precedente se determinó segregar al autofinanciamiento del concepto aportaciones de simpatizantes que constituyen financiamiento privado, lo que estimó que valdría la pena tomar en consideración.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló estar a favor del proyecto, con las adecuaciones formuladas por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, destacando la puntualidad de las intervenciones de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernandez.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad con que se involucre en la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal al artículo 41 de la propia Norma Fundamental.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se aprobó la propuesta modificada del proyecto en el sentido de declarar la invalidez del artículo 93, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que esta declaración de invalidez incide en la parte final de la fracción III del artículo 90 de la Ley impugnada, ya que ésta remite al último

párrafo del artículo 93, por lo que debe implementarse un ajuste o declarar la invalidez de esa referencia.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo manifestó también dudas sobre si debe declararse la invalidez de la referencia que hace el artículo 90 de la Ley impugnada o si este precepto tendrá que ajustarse necesariamente a la Constitución Federal de manera directa.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la intención del señor Ministro Valls Hernández fue marcar este tema para abordarlo cuando se discutan los efectos de la resolución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo hizo énfasis en que al declararse la invalidez de la porción normativa respectiva, se deja sin límite el monto resultante de la suma de aportaciones de precandidatos y candidatos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que este problema se abordaría en el considerando relativo a los efectos de la sentencia, por lo que sometió al Pleno el considerando quinto en cuanto a su apartado “V. Determinación de los gastos de campaña, a) Artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c)”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que en el proyecto se propone declarar infundado el quinto concepto de invalidez en el que el promovente aduce que dicho precepto es inconstitucional, porque modifica en forma desproporcionada y absurda el mecanismo por el cual el Consejo determinará los topes de gastos de campaña para la elección de gobernador, presidentes municipales y diputados locales; señaló que lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la redacción de los

incisos a), b) y c) del punto 1 del artículo 225 impugnado es confusa, cuando una disposición legal admita más de una interpretación debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinándose que el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña donde se elija gobernador del Estado, diputados o ayuntamientos, se obtendrá de multiplicar el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección, por .50 (punto cincuenta) o por .40 (punto cuarenta), lo que se aprecia acorde con los principios de certeza y legalidad electoral tutelados por el artículo 116, fracción IV, inciso b) en relación con los diversos 16 y 41 de la Constitución Federal.

Además, señaló que, contrario a lo que aduce el promovente, en el proyecto se considera que la redacción del artículo 225.1, en sus incisos b) y c), no es omisa en precisar si en el caso de la fijación del tope de gastos de campaña para diputados y Ayuntamientos se refiere a una suma que será aplicada para el conjunto de todos los diputados y Ayuntamientos o si será dividida, ya que la primera frase de dichos incisos establece con claridad que se refieren al monto máximo o tope que cada partido político con registro en la entidad podrá gastar para la totalidad de sus campañas de candidatos a las diputaciones locales o de miembros del Ayuntamiento.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra del proyecto, a pesar de reconocer que es plausible buscar una interpretación conforme para salvar la norma, tomando en cuenta que aquél sustituye una redacción que se presta a una diversidad de interpretaciones, lo cual violenta el

principio de certeza en materia electoral, y que transforma una base en un tope, siendo que, además, conforme al artículo 116, fracción, IV, inciso h), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes locales deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, lo que no sucede en el caso.

El señor Ministro Valls Hernández señaló no compartir el desarrollo del proyecto, ya que da por sentado que la redacción del precepto es confusa y afirma que puede tener diversas interpretaciones, manifestando no advertir cuáles podrían ser éstas y cuál es la disposición constitucional frente a la cual una lectura es o no conforme, por lo que estimó que debe reconocerse la validez del artículo en cuestión, máxime que en el proyecto no se demuestra que éste dé lugar a un resultado desproporcionado o absurdo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, responde a la premura con que suelen correr los plazos en la materia y a la necesidad de entrar a la contienda bajo reglas precisas, considerando que en materia electoral debe prevalecer el principio de certeza sobre el que obliga al juzgador a optar por la interpretación que haga a la norma acorde con la Constitución.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el concepto de invalidez va más allá de la sola confusión que produce la redacción del precepto, por lo que la norma no podría salvarse vía interpretación conforme, pues el promoverlo también se duele

de que los límites que se establecen en las disposiciones impugnadas son generales y no se dan por partido, sino por candidato en cada tipo de elección, recordando el caso de Aguascalientes en el que se prevé una limitación con una regulación más específica de acuerdo al tipo de elección que se trata. Señaló que en las disposiciones impugnadas no existen lineamientos que sirvan de base y de parámetro al Instituto Electoral, por lo que votaría en contra del proyecto.

Finalmente, señaló que respecto de este concepto de invalidez existe otro argumento que no se contesta, relativo a que topes de gastos de campañas intermedias, en las que se elige a los diputados y presidentes municipales, son diversos a los topes que se establecen para campañas en las que se elige al gobernador.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar de acuerdo en que se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado ya que presentan vicios grandes que no pueden superarse a través de una interpretación conforme.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también señaló estar en contra del proyecto, considerando que si bien es plausible realizar una interpretación conforme de las disposiciones impugnadas, debe serse muy estricto en su implementación al tratarse de la materia electoral, cuando se involucran los principios de certeza y objetividad.

Precisó que la interpretación conforme se aplica cuando compiten diversas interpretaciones jurídicamente sostenibles, privilegiándose aquélla que hace a la norma conforme con la

Constitución; consideró que esta interpretación podría sostenerse para sustituir las referencias de 50% y 40% por .50 y .40 ya que se trata de un claro defecto de redacción, siendo que lo que quiso decir el autor de la norma es precisamente lo que el proyecto propone.

Sin embargo, estimó que existen otros problemas que aun aplicando la interpretación conforme siguen generando gran confusión y, por ende, falta de certeza en el proceso electoral, por lo que se manifestaría a favor de invalidar el precepto, considerando que la aplicación de la interpretación conforme en estos aspectos implica que este Alto Tribunal legisle.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó en contra del proyecto, destacando la tendencia de este Alto Tribunal de preferir, en materia electoral, declarar la invalidez del precepto, que salvarlo mediante la interpretación conforme, en función de privilegiar el principio de certeza, estimando que la objetividad en el caso concreto también es frágil.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar a favor de que se invalide el precepto por faltar al principio de certeza, manifestando dudas sobre si los tiempos permiten al legislador local resarcir este vicio de inconstitucionalidad, o si se tendrá que determinar la reviviscencia de la norma anterior.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró persuasivas las participaciones de quienes se han manifestado a favor de que se declare la invalidez del precepto impugnado en lugar de interpretarlo conforme a la Constitución, destacando la razones

en el sentido de que este Tribunal Constitucional no puede legislar, además de que debe resguardarse el principio de legalidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que trató de hacer un esfuerzo por salvar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas tomando en cuenta que el proceso electoral del Estado de Tabasco es muy cercano, manifestando que no tendría inconveniente en proponer que se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado y recoger todas las argumentaciones que en ese sentido se han vertido en la discusión.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que las argumentaciones expuestas en contra del proyecto lo convencieron de que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, por lo que estaría a favor de declarar su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo en que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al producir falta de certeza.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto en el sentido de declarar la invalidez del artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Presidente declaró que el presente asunto continuaría en lista y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veinte de

Sesión Pública Núm. 110 Martes 18 de octubre de 2011

octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.